

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 199
Proceso: Sucesión
Solicitante: Silvano Tello Rojas, Maria Lorenza Tello Rojas, Daissy Tello Rojas, Emma Tello Rojas, Omaira Tello Rojas
Causante: Eulogia Rojas Rojas
Radicación: 765204003005-2021-00016-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN** de la causante **EULOGIA ROJAS ROJAS**, presentada por los señores **SILVANO TELLO ROJAS, MARIA LORENZA TELLO ROJAS, DAISSY TELLO ROJAS, EMMA TELLO ROJAS, OMAIRA TELLO ROJAS** quienes actúan por conducto de apoderado judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se dio cumplimiento en debida forma a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto en lo que concierne a que, no se aportó un inventario de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal que aquí se pretende liquidar de la de *cujus* y el fenecido señor Nicolas Antonio Tello Martínez, junto con las pruebas que tenga sobre ello.

2.- De las providencias allegadas como prueba de los bienes relictos de la herencia, se evidencia que la causante EULOGIA ROJAS ROJAS tuvo además de los aquí solicitantes, un hijo quien en vida se llamó WILSON TELLO ROJAS y se extrae que el mismo tuvo tres (3) hijos quienes en aplicación de figura de representación hereditaria serían asignatarios de la mencionada de *cujus* en el trámite sucesoral que aquí se pretende iniciar. Por tanto, deberá el mandatario aclarar el motivo por el cual no fue mencionado lo anterior en la solicitud de apertura de sucesión y en caso de que al subsanar los incluya, deberá suministrar las pruebas de que trata el numeral 8 del artículo 489 ibidem, así como los datos de notificación de aquellos.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN** de la causante **EULOGIA ROJAS ROJAS**, presentada por los señores **SILVANO TELLO ROJAS, MARIA LORENZA TELLO ROJAS, DAISSY TELLO ROJAS, EMMA TELLO ROJAS, OMAIRA TELLO ROJAS**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con la C.C. N° 94.311.285 y T.P. N° 100850 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de los solicitantes conforme al poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e5fa1d1fe5b50af1a72a6820bd46710efd2749f858e03dc6e1cf10d4fdaeb**

Documento generado en 08/02/2021 11:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>